



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 164/2024 bis TAD.

En Madrid, a 27 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX, contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PATINAJE (RFEP) de 16 de mayo de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 13 de abril de 2023, se enfrentaron los clubes XXX y XXX, el recurrente, en la jornada correspondiente de la Liga Bronce Sur.

En el acta del partido el colegiado reflejó las siguientes observaciones: *“EL SERVICIO MÉDICO DEL PARTIDO LO REALIZA LA DRA. XXX CON NÚMERO DE COLEGIADA XXX*

*EL JUGADOR DEL CLUB XXX [REDACTED] XXX CON NÚMERO DE LICENCIA XXX RECIBE GOLPES (3 GOLPES, LA FRENTE Y DOS EN LA PARTE OCCIPITAL DE LA CABRZA.)EN LA CABEZA, CON LA QUE SE LE PRUDUCE SANGRE, ACONSEJANDO ACUDIR A UN CENTRO MÉDICO.*

*SIGUE INFORME.”*

En el informe de 14 de abril de 2024, elaborado por el árbitro, complementario al acta arbitral del encuentro de la Liga Bronce Sur, que enfrento al XXX y al club recurrente, se señala: *“UNA VEZ PITADO EL FINAL DEL ENCUENTRO, EL PORTERO DEL XXX XXX CON NUMERO DE LICENCIA XXX SE DIRIGE AL BANQUILLO CONTRARIO RECRIMINANDOLE UNA ACCION PREVIA AL FINAL DEL PARTIDO AL JUGADOR XXX ANTONIO CON NUMERO DE LICENCIA XXX QUE SE ENCONTRABA EN EL BANQUILLO DE SUPLENTE. EN ESE INSTANTE EL JUGADOR XXX ARREBATO EL CASCO AL PORTERO*



XXX QUITÁNDOSELO DE LA CABEZA Y PROPINÁNDOLE VARIOS PUÑETAZOS (CON EL PUÑO CERRADO) QUE LE CAUSARON UN CORTE EN LA FRENTE, HECHO QUE SE CONSTATO POR EL SERVICIO MEDICO PRESENTE EN LA PISTA Y POR EL ARBITRO POSTERIORMENTE OBSERVANDO LAS LESIONES QUE ESTE TENIA EN SU CARA. TRAS PRODUCIRSE ESTE HECHO, TODOS LOS JUGADORES DE AMBOS EQUIPOS SALEN A LA PISTA PROVOCÁNDOSE UNA PELEA MULTITUDINARIA. DESPUES DE ESTE PRIMER SUCESO SE CONSIGUEN CALMAR LOS ANIMOS MOMENTANEAMENTE. NUEVAMENTE EL PORTERO DEL XXX SE DA LA VUELTA VOLVIENDO A INCREPAR AL JUGADOR DEL XXX XXX, EN UNA CARRERA DE 10-15 METROS APROXIMADAMENTE. EN ESE INTANTE SE INICIO DE NUEVO UNA PELEA EN LA QUE INTERVINIERON PARTE DEL PUBLICO ASISTENTE (3-4 PERSONAS) QUE SALTARON A LA PISTA, SEGUIDORES DEL XXX EN ESTA NUEVA PELEA ENTRE JUGADORES DE IRLANDESAS, JUGADORES DE XXX Y PUBLICO, SE OBSERVO A LOS SIGUIENTES JUGADORES: XXX CON NUMERO DE LICENCIA XXX XXX CON NUMERO DE LICENCIA XXX XXX CON NUMERO DE LICENCIA XXX Y XXX CON NUMERO DE LICENCIA V XXX QUIENES PROPINARON UTILIZANDO SUS MANOS DIVERSOS PUÑETAZOS Y PATADAS, ENSAÑÁNDOSE PARTICULARMENTE CON EL JUGADOR DEL XXX XXX PROVOCÁNDOLE DOS HERIDAS SANGRANTES MÁS EN LA PARTE OCCIPITAL DE LA CABEZA, DEBIDO A QUE ESTE CAYO AL SUELO NO PUDIÉNDOSE LEVANTAR, OPTANDO ESTE POR PROTEGERSE. POR PARTE DEL XXX SE IDENTIFICO COMO JUGADORES INTERVINIOENTES EN LA PELEA A LOS JUGADORES XXX CON NUMERO DE LICENCIA XXX Y XXX CON NUMERO DE LICENCIA XXX QUIENES PROPINARON DIVERSOS PUÑETAZOS EN EL ROSTRO Y EN LA ESPALDA DE LOS JUGADORES DEL XXX QUE ESTABAN GOLPEANDO A SU PORTERO, HARO, JAVIER. TRASCURRIDO APROXIMADAMENTE UNOS 5 MINUTOS DESDE LA PRIMERA PELEA, SE CONSIGUIO CON LA COLABORACION DE TECNICOS Y ALGUNOS JUGADORES CALMAR LOS ANIMOS, LOGRANDO QUE LOS JUGADORES EN SU MAYORIA SE FUERAN A SUS VESTUARIOS. EL JUGADOR XXX NO CONSIENTE ABANDONAR LA PISTA A PESAR DE LOS INTENTOS PARA CONVENCERLE, DIRIGIÉNDOSE AL PUBLICO Y AL CUERPO TECNICO LOCAL CON PROVOCACIONES TALES COMO “NO ME VOY PORQUE NO ME SALE DE LOS COJONES” “GILIPOLLAS” Y GESTOS AGRESIVOS LEVANTANDO LOS PUÑOS. EN NINGUN MOMENTO LA INTEGRIDAD DEL ARBITRO SE VIO COMPROMETIDA Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SE INTENTO APACIGUAR Y SEPARAR A LOS JUGADORES, SIENDO IMPOSIBLE QUE DEPUESIERAN EN SU ACTITUD.”

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de los hechos narrados en el acta, con fecha de 8 de mayo de 2024, el Comité Nacional de Competición y Deporte de la RFEP dictó resolución por la que se acordó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“SEXTO. - Sancionar a D. XXX jugador del XXX con la suspensión de cuatro (4) partidos.*

*SÉPTIMO. - Sancionar a D. XXX jugador del XXX con la suspensión de cuatro (4) partidos.*

*OCTAVO. - Sancionar a D. XXX, jugador del XXX, con la suspensión de cuatro (4) partidos.*

*NOVENO. - Sancionar a D. XXX, jugador del XXX, con la suspensión de cuatro (4) partidos”.*

**TERCERO.-** Frente a dicha resolución, el recurrente formuló recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, alegando cuanto a su derecho convino, y solicitando la anulación de las resolución anterior con la consecuente anulación de las sanciones de los cuatro jugadores.

**CUARTO.-** Con fecha de 16 de mayo de 2024, el Comité Nacional de Apelación de la RFEP, dictó resolución por la que acordó desestimar el recurso de apelación, confirmando las sanciones impuestas.

**QUINTO.-** Con fecha de 17 de mayo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del club XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la real Federación Española de Patinaje (RFEP) de 16 de mayo de 2024.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita:

*“que, teniendo por presentado este escrito y la documentación que lo acompaña, se sirva admitirlo, tener por interpuesto Recurso contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PATINAJE de fecha 15 de mayo de 2024, recaída en el Expediente nº 243/2023-2024, y, en sus méritos, dictar en su día resolución por la que, con revocación de la recurrida, acuerde: (i) Dejar sin efecto las sanciones impuestas a los Jugadores: XXX,XXX YXXX*

**SEXTO.-** Mediante resolución de esta Tribunal de fecha de 30 de mayo de 2024, se resolvió la solicitud de medida cautelar formulada por el recurrente, en sentido desestimatorio.

**SEPTIMO.-** En la tramitación del presente expediente se ha recibido el expediente federativo, se ha recabado informe a la RFEP y dado traslado al Club recurrente para que formulase alegaciones, con el resultado que obra en actuaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.**- El recurrente formula el recurso sobre la base de la existencia de un error manifiesto en la interpretación de la jugada impugnada reflejada en el acta. De esta forma, el recurrente solicita al Tribunal Administrativo del Deporte que, a la vista de la prueba fotográfica y videográfica aportada, revoque la sanción al estimar que existe un error en el acta arbitral.

**CUARTO.**- Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es

inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

**QUINTO.-** Sentado lo anterior, entrando en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que los jugadores: XXX: XXX dorsal XXX Noé XXX dorsal XXX XXX y: dorsal XXX XXX dorsal XXX *“mantuvieron la compostura y trataron, bien de calmar la situación pese a la tensión que imprimieron los jugadores locales, bien de proteger al Jugador XXX que sí fue agredido por varios rivales mientras estaba tirado en el suelo”* pero en ningún caso *“propinaron utilizando sus manos diversos puñetazos y patadas, ensañándose particularmente con el jugador del CP XXX provocándole dos heridas sangrantes más en la parte occipital de la cabeza, debido a que este cayó al suelo no pudiéndose levantar, optando este por protegerse”*, tal y como recoge el acta arbitral, añadiendo que *“es evidente el error que comete el colegiado, absolutamente comprensible por el número de personas que concurren en la acción y la rapidez de ésta, pero no puede mantenerse dicho error y sancionar con ello unas agresiones que en absoluto existen”*.

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano

disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

El informe de 14 de abril de 2024, elaborado por el árbitro, complementario al acta arbitral del encuentro de la Liga Bronce Sur, que enfrento al XXX y al club recurrente, señala: *“UNA VEZ PITADO EL FINAL DEL ENCUENTRO, EL PORTERO DEL CXXX CON NUMERO DE LICENCIA XXX SE DIRIGE AL BANQUILLO CONTRARIO RECRIMINANDOLE UNA ACCION PREVIA AL FINAL DEL PARTIDO AL XXX CON NUMERO DE LICENCIA XXX QUE SE ENCONTRABA EN EL BANQUILLO DE SUPLENTES. EN ESE INSTANTE EL JUGADOR XXX ARREBATO EL CASCO AL PORTERO XXX QUITANDOSELO DE LA CABEZA Y PROPINANDOLE VARIOS PUÑETAZOS (CON EL PUÑO CERRADO) QUE LE CAUSARON UN CORTE EN LA FRENTE, HECHO QUE SE CONSTATO POR EL SERVICIO MEDICO PRESENTE EN LA PISTA Y POR EL ARBITRO POSTERIORMENTE OBSERVANDO LAS LESIONES QUE ESTE TENIA EN SU CARA. TRAS PRODUCIRSE ESTE HECHO, TODOS LOS JUGADORES DE AMBOS EQUIPOS SALEN A LA PISTA PROVOCANDOSE UNA PELEA MULTITUDINARIA. DESPUES DE ESTE PRIMER SUCESO SE CONSIGUEN CALMAR LOS ANIMOS MOMENTANEAMENTE. NUEVAMENTE EL PORTERO DEL XXX XXX, SE DA LA VUELTA VOLVIENDO A INCREPAR AL JUGADOR XXX EN UNA CARRERA DE 10-15 METROS APROXIMADAMENTE. EN ESE INTANTE SE INICIO DE NUEVO UNA PELEA EN LA QUE INTERVINIERON PARTE DEL PUBLICO ASISTENTE (3-4 PERSONAS) QUE SALTARON A LA PISTA, SEGUIDORES DEL XXX EN ESTA NUEVA PELEA ENTRE JUGADORES DE IRLANDESAS, JUGADORES DE SPORTING DE ALCOY Y PUBLICO, SE OBSERVO A LOS SIGUIENTES JUGADORES XXX, XXX, XXX, Y XXX, QUIENES PROPINARON UTILIZANDO SUS MANOS DIVERSOS PUÑETAZOS Y PATADAS, ENSAÑANDOSE PARTICULARMENTE CON EL JUGADOR DEL XXX PROVOCANDOLE DOS HERIDAS SANGRANTES MÁS EN LA PARTE OCCIPITAL DE LA CABEZA, DEBIDO A QUE ESTE CAYO AL SUELO NO PUDIENDOSE LEVANTAR, OPTANDO ESTE POR PROTEGERSE. POR PARTE DEL XXX SE IDENTIFICO COMO JUGADORES INTERVINIOENTES EN LA PELEA A LOS JUGADORES XXX Y XXX QUIENES PROPINARON DIVERSOS PUÑETAZOS EN EL ROSTRO Y EN LA ESPALDA DE LOS JUGADORES DEL SPORTING DEL ALCOY QUE ESTABAN GOLPEANDO A SU PORTERO, HARO, JAVIER. TRASCURRIDO APROXIMADAMENTE UNOS 5 MINUTOS DESDE*

*LA PRIMERA PELEA, SE CONSIGUIÓ CON LA COLABORACIÓN DE TÉCNICOS Y ALGUNOS JUGADORES CALMAR LOS ANIMOS, LOGRANDO QUE LOS JUGADORES EN SU MAYORÍA SE FUERAN A SUS VESTUARIOS. EL JUGADOR MONJE MARTÍN, MANUEL NO CONSIENTE ABANDONAR LA PISTA A PESAR DE LOS INTENTOS PARA CONVENCERLE, DIRIGIÉNDOSE AL PÚBLICO Y AL CUERPO TÉCNICO LOCAL CON PROVOCACIONES TALES COMO “NO ME VOY PORQUE NO ME SALE DE LOS COJONES” “GILIPOLLAS” Y GESTOS AGRESIVOS LEVANTANDO LOS PUÑOS. EN NINGUN MOMENTO LA INTEGRIDAD DEL ÁRBITRO SE VIÓ COMPROMETIDA Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SE INTENTO APACIGUAR Y SEPARAR A LOS JUGADORES, SIENDO IMPOSIBLE QUE DEJARAN EN SU ACTITUD.”*

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba videográfica aportada que, sin desdeñar las demás, resulta especialmente concluyente, puede extraerse lo siguiente:

- XXX; dorsal XXX

En relación con dicho jugador, el visionado de la prueba videográfica permite afirmar que, las acciones que lleva a cabo durante los instantes 4:15 a 4:19 de la grabación son perfectamente identificables con lo descrito en el acta arbitral.

La interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente compatible con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica.

- XXX Luna: dorsal XXX

En relación con dicho jugador, el visionado de la prueba videográfica permite afirmar que en el minuto 4:19 de la grabación, así como en los instantes concomitantes, realiza una acción que, sin necesidad de que sea calificada por este órgano de revisión, es perfectamente compatible con los hechos narrados en el acta arbitral.

Lo mismo ocurre con los hechos llevados a cabo por este jugador durante el lapso temporal comprendido entre los instantes 4:26 y 4:30 de la grabación aportada,

que, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, son plenamente compatibles con la narración fáctica del acta arbitral.

En este punto, considera este Tribunal Administrativo del Deporte que no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

- XXX: dorsal XXX

En relación con dicho jugador, el visionado de la prueba videográfica permite afirmar que en el minuto 4:24 de la grabación, así como en los instantes concomitantes, realiza una acción que, baste señalar, es perfectamente compatible con la interpretación de los hechos del acta arbitral.

En este punto, se considera que no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

- XXX: dorsal XXX

Siguiendo el mismo análisis que en los casos anteriores, en relación con dicho jugador, el visionado de la prueba videográfica permite afirmar que entre los instantes 3:59 y 4:02 de la grabación, así como en los instantes inmediatos, realiza una acción que es absolutamente compatible con la interpretación de los hechos del acta arbitral.

De nuevo, cabe afirmar que, en este punto, no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

Pues bien, se comparten las conclusiones obtenidas por los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, ya que del examen de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que las acciones en las que participan los jugadores de la entidad recurrente de las que traen causa las sanciones disciplinarias resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación del club XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PATINAJE (RFEP) de 16 de mayo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

